



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)(es)  
**BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
NIT/C.C 900432699-6  
CALLE 43 # 18-04  
Teléfono(s): 310 259 0335 - 8640081  
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2019-62793**

FECHA: 2019-11-14 16:29 PRO 625101 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 4  
ASUNTO: Aviso de Notificación  
DESTINO: BONILLA RIVEROS Y ASOCIADOS S.A.S.  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación  
Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 1689 del 22 de agosto de 2019**  
Expediente No. 3-2015-13212-620

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 1689 del 22 de agosto de 2019**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Cordialmente,

**NATALIA TAMAYO CHAPARRO**  
Subdirectora (E) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Alonso Correa M - Contratista SIVCV*  
Revisó: *Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria*  
Anexos: 4 folios

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1689 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

*“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016”*

### EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 2610 de 1979, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital de Hábitat, amparada en la certificación de incumplimiento, expedida en fecha 05 de junio de 2015 por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta entidad, procedió a dar apertura a la investigación contra la sociedad **BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.432.699-6 y registro de enajenador No. 2012164, mediante Auto No. 40 del 19 de enero de 2016 (folios 4 a 6), por la presentación extemporánea de los informes de enajenador correspondientes al año 2013.

En atención a lo regulado en el Decreto 419 de 2008 y en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado del Auto de Apertura No. 40 del 19 de enero de 2016 (folios 4 a 6), citando a notificación personal mediante radicado No. 2-2016-04300 del 25 de enero de 2016 (folio 11), de acuerdo con el expediente, la investigada no llevó a cabo manifestación o pronunciamiento alguno ante este Despacho.

Mediante Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016 (folios 14 a 17) y tras evaluar el material probatorio allegado a la investigación, se procedió a imponer sanción con ocasión al incumplimiento en la presentación de los informes de enajenador correspondientes al año 2013 de acuerdo con el certificado emitido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Secretaría, lo anterior conforme a las atribuciones conferidas por la Decreto Ley 2610 de 1979 y el Decreto Nacional 51 de 2004.

Proferida la respectiva Resolución se procedió a llevar a cabo la notificación de dicho acto administrativo con el radicado No. 2-2016-70304 del 06 de octubre de 2016 (folio 20), el cual tiene causal de devolución de correspondencia, de conformidad con la guía No. 7022253268 (folio 21), y tras no haber prosperado la notificación personal, se realizó la publicación de citación a notificación personal desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2016, de conformidad con lo obrante en el expediente (folios 22 a





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1689 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 2 de 8

*Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016"*

24), posterior a ello se realizó publicación del aviso desde el día 23 de diciembre de 2016 hasta el día 26 de diciembre de 2016 (folios 25 a 27).

Este procedimiento se llevó a cabo sin la remisión de la notificación por aviso a la última dirección señalada por el investigado a esta entidad, ni a la dirección de notificación judicial que se relacione en el certificado de existencia y representación legal, en contravía de lo reglado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Obra en el expide Constancia de Ejecutoria de fecha 11 de enero de 2017 (folio 28).

Con posterioridad, el área de cobro persuasivo de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Secretaría procedió a realizar el cobro de la sanción administrativa, con radicados Nos. 2-2018-17130, 2-2018-17135 del 19 de abril de 2018 (folios 33 y 34).

Mediante memorando No. 3-2019-04255 del 18 de junio de 2019 (folios 40 a 57), con el cual se realiza devolución del expediente No. 3-2015-13212-620, con la afirmación: "*... En el marco del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, según directriz de la Contaduría General de la Nación para la implementación y aplicación de la Resolución CGN 533 de 2015, marco normativo de las Normas Internacionales en el Sector Público, se está realizando la depuración de la cartera por concepto de multas impuestas por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. Mediante resolución 2534 del 21 de septiembre de 2016, se sanciona a la sociedad BONILLA RIVERO ASOCIADOS, a la anterior resolución se le realizó el respectivo cobro persuasivo y el envío para cobro coactivo a la Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con concepto 3-201444175 expedido por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría de Hábitat. Sin embargo, dicho título fue devuelto con el argumento: " (...) Revisada la notificación por AVISO, al tenor de lo estipulado en el ART.69 de la ley 1437 de 2011, la misma no cumplió los lineamientos legales establecidos para tal fin, pues en su literalidad reza. Lo anterior para lo de su competencia."* Así mismo, se anexa radicado No. 1-2018-33809 del 03 de septiembre de 2018 (folios 41 a 57), en que hacen devolución del título ejecutivo por parte de la Subdirección de Ejecuciones Fiscales.

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

#### 1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1689 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 3 de 8**

*Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016"*

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

*"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"*

Teniendo en cuenta que los presupuestos normativos para la notificación por aviso de la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016 (folios 14 a 17) no fueron cumplidos por el área de notificaciones de esta Subdirección, se encuentra procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución, atendiendo a la omisión de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la publicación de la citación a notificación personal de dicho

acto administrativo.

## **2. Oportunidad**

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de que garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1689 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 4 de 8

*Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016"*

*"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"*

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

### 3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)"*

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

*"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)".*

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016 (folios 14 a 17).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Administración Distrital cuenta con la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos y consecuentemente el proceso de notificación de estos, por esta razón, esta Subdirección procede a examinar el trámite surtido con ocasión a la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016 (folios 14 a 17).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1689 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 5 de 8**

*Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016"*

El proceso de notificación de la Resolución Sanción No 2534 del 21 de septiembre de 2016 (folios 14 a 17) se realizó de la siguiente manera:

- a. Se envió citación de notificación personal mediante oficio No. 2-2016-70304 del 06 de octubre de 2016 (folio 20), el cual tiene causal de devolución de correspondencia, de conformidad con la guía No. 7022253268 (folio 21).
- b. Tras no haber prosperado la notificación personal, se realizó la publicación de citación a notificación personal desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2016, de conformidad con lo obrante en el expediente (folios 22 a 24).
- c. Posterior a ello se realizó constancia de publicación del aviso desde el día 23 de diciembre de 2016 hasta el día 26 de diciembre de 2016 (folios 25 a 27).
- d. Este procedimiento se llevó a cabo sin la remisión de la notificación por aviso a la última dirección señalada por el investigado a esta entidad, en contravía de lo reglado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La debida interpretación de los artículos 68 y 69, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que es necesario agotar el procedimiento establecido en la ley para efectuar la debida notificación de los actos administrativos, es decir, no se puede prescindir del envío del aviso físico, así la citación para la notificación personal se encuentre publicada en la página web.

Así las cosas, mediante radicados Nos. 3-2017-26921 y 1-2018-49794 la Secretaría Jurídica y la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control, de Vivienda establecieron que la notificación supletoria a que se refiere el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se admite cuando es imposible efectuar la notificación de modo personal, de tal suerte que la administración debe intentar por todos los medios la notificación personal y sólo posteriormente acudir a la publicación en la página web.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado por medio de la Sala de Consulta conceptuó sobre la notificación por aviso mediante publicación en página web electrónica:

*(...) "El antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos: "Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia". De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal. En este evento*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1689 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 6 de 8**

*Continuación de la Resolución “Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016”*

*y luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal, correspondía a la administración fijar un edicto en un lugar público durante el plazo indicado en la norma y con las formalidades allí señaladas. (...) Procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad. Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...)*

*En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.*

*Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 1689 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 7 de 8**

*Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016"*

*es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas." (...) (Negrilla por fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, existe una indebida notificación a la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016 (folios 14 a 17), toda vez que el área de notificaciones de esta Subdirección omitió el envío del aviso físico, tal y como se evidencia dentro del expediente No. 3-2016-13212-620, de tal manera que, se vulneró la garantía del principio de publicidad, esencial para el correcto funcionamiento de la función pública y, que a su vez, se traduce en una garantía del debido proceso para el administrado, puesto que sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, es claro que no es posible continuar con el proceso Administrativo teniendo en cuenta que ha perdido competencia para continuar con el trámite de notificación por los tiempos perentorios establecidos por la norma, por lo tanto en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo, es deber de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda revocar la presente investigación administrativa, por cuanto no se cumplió con las garantías de defensa del sancionado, perdiendo la competencia para continuar con la investigación administrativa en concordancia con los términos perentorios estipulados por la ley 1437 de 2011

Finalmente, es clara la indebida notificación de la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016 (folios 14 a 17), por lo cual es pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

*"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)*

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2015-13212-620.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1689 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 8 de 8**

*Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016"*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 2534 del 21 de septiembre de 2016, por el cual se impone una sanción administrativa en contra de la sociedad **BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.432.699-6 y registro de enajenador No. 2012164, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo la investigación administrativa No. 3-2016-13212-620, adelantada en contra de la sociedad **BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.432.699-6 y registro de enajenador No. 2012164.

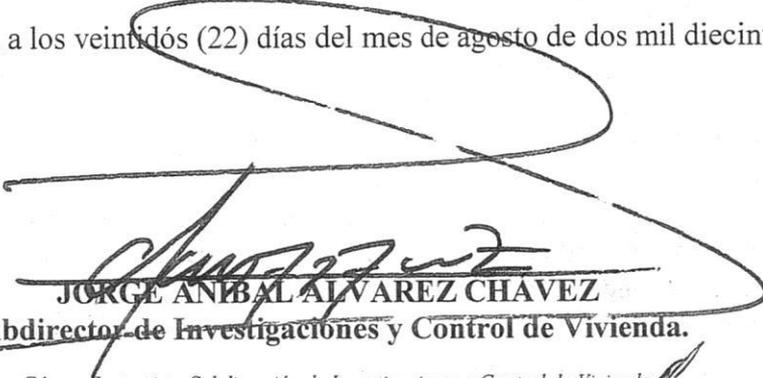
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a la sociedad **BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.432.699-6 y registro de enajenador No. 2012164, a través de la dirección que se pudiere extraer del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Edward Leonardo Guevara Gómez - Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Revisó: Vanesa Domínguez Palomino - Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.